



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0137 - - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 28 FEB 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía de fecha 20 de marzo de 2024, el subintendente BLAS MARTINEZ VELILLA, comandante patrulla de carabineros Sincé, dejó a disposición de CARSUCRE:

"(69) hicoteas de nombre científico (TRACHEMYS CALLIROSTRID), con un valor ecológico de 448.709.070 pesos colombianos, las cuales fueron incautados el día 20/03/2024 siendo aproximadamente las 00:35 horas momentos en que la patrulla de carabineros se encontraba realizando actividades de patrullaje y control en el corregimiento de Granada-Sincé, más exactamente en las coordenadas N 9,13°37.3031", W 75°2,51471", las cuales fueron incautadas a los señores CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con número de cédula 1.103.951.697 expedida en San Juan de Betulia, con fecha de nacimiento el 09/02/1994, de 30 años de edad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, nivel académico bachiller, residente en el barrio pozo nuevo de Betulia y al señor JHON JAVIER DUARTE identificado con número de cédula 10.888.181 expedida en San Marco Sucre, con fecha de nacimiento el 29/07/1983, de 40 años de edad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, nivel académico bachiller, residente en el barrio nueva España de Betulia, sin más datos, la cuales transportaban dos costales de fique con 69 hicoteas vivas, a quien se le pregunta por la procedencia o si tenía algún permiso por alguna entidad ambiental para portarlas manifestando que no, por tal motivo se le procede a incautar para posteriormente ser dejado a disposición de la autoridad ambiental CARSUCRE".

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, sesenta y nueve (69) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 20 de marzo de 2024, en la vía Granada, municipio de Sincé, a los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, quienes fueron sorprendidos en flagrancia, sin contar con el respectivo permiso que ampare la tenencia y movilización de fauna silvestre.

Que, recibidos los especímenes el equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 23 de marzo de 2024, en el arroyo ciénaga Santiago Apóstol, coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W, como consta en el acta de liberación de fauna.



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0137 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 28 FEB 2025

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0303 del 17 de septiembre de 2024, donde se conceptuó lo siguiente:

“CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone a los individuos incautados de este caso a liberación en su hábitat natural, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie Trachemys venusta callirostris-Hicotea, se encuentra en la categoría de maneza vulnerable (VU), si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
3. *Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía de Buenavista a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 23 de marzo de 2024 en el arroyo ciénaga Santiago Apóstol, con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W, en razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”*

Que, mediante Auto No. 1223 del 21 de octubre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 16 de diciembre de 2024, y desfijado el día 23 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



51
Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0137 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

28 FEB 2025

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente N.º 171 del 20 de septiembre de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargas. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,*



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0137 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 28 FEB 2025

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991, en atención a la incautación realizada el 20 de marzo de 2024, por miembros de la Policía Nacional en el corregimiento de Granda del municipio de Sincé, con coordenadas N 9°13'37.3031" W 75°2'51471".

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:



Ambiente

Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0137 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

28 FEB 2025

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991, se pudo a disposición de la Corporación 69 especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), incautados por miembros de la Policía Nacional, el 20 de marzo de 2024, en el corregimiento de Granda del municipio de Sincé, con coordenadas N 9°13'37.3031" W 75°2'51471".

Que, mediante concepto técnico No. 0303 del 17 de septiembre de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone a los individuos incautados de este caso a liberación en su hábitat natural, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie *Trachemys venusta callirostris*-Hicotea, se encuentra en la categoría de manea vulnerable (VU), si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de*



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0137-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 28 FEB 2025.

2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

3. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía de Buenavista a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 23 de marzo de 2024 en el arroyo ciénaga Santiago Apóstol, con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W, en razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

PRUEBAS

- Oficio de policía No. S-2023/COSEC-GUCAR-29.25 de 20 de marzo de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 20 de marzo de 2024.
- Acta de liberación de fauna de fecha 23 de marzo de 2024.
- Concepto técnico No. 0303 del 17 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0137 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

28 FEB 2025

No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1223 del 21 de octubre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión 69 especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en el corregimiento de Granda del municipio de Sincé, con coordenadas N 9°13'37.3031" W 75°2'51471". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991 y concepto técnico No. 0303 del 17 de septiembre de 2024.

CARGO SEGUNDO: Transportar 69 especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en el corregimiento de Granda del municipio de Sincé, con coordenadas N 9°13'37.3031" W 75°2'51471". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212991 y concepto técnico No. 0303 del 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, a los señores JHON JAVIER DUARTE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.888.181, y CARLOS MARIO VILLADIEGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.697, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 171 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0137-11-1

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

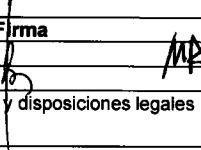
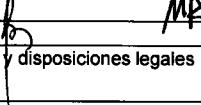
28 FEB 2025

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.